En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., B. S. c/ A. SA A. s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 349/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 111/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 83/23 de fecha 26 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nº 83/23, que fuera concedido el 05/05/23 y cuyo memorial se presentó mediante escrito electrónico ID 1072970, que fue respondido por la contraparte mediante escrito ID 1080975.

1. *El fallo apelado*:

La Sra. jueza de grado, en la sentencia cuestionada, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. S. G. y condenó a A. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para que le abone al actor la suma de $329.275,81 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales a los letrados actuantes.

En el punto 4 del considerando IV. Conclusiones, resolvió: "Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes y según lo establecido por la Resolución SRT n° 414/99 –vigente a la fecha del accidente-, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773, dispongo que la suma indicada en el punto IV.3 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (01/08/2016) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

2. *Agravios*:

En su memorial, se agravia la demandada por la acumulación de intereses y la mora de siniestro no denunciado.

Entiende no se puede considerar que entró en mora porque desconocía la supuesta patología que con la demanda el actor pretende hacer valer, incluso hasta la

sentencia no podría realizar ningún tipo de pago, ya que sería pasible de sanciones administrativas por el órgano de contralor.

Destaca que en la sentencia se expresa que ante la falta de denuncia previa, se concibe que la notificación de la demanda genera sus mismos fines y efectos.

Critica que un siniestro pueda genera un interés anterior al reclamo del mismo y menos un interés agravado. Se utiliza una fecha como supuesta manifestación invalidante, la cual solo surge de los dichos del actor, sin haber prueba al respecto.

Cuestiona que la capitalización no tiene sustento legal, resultando arbitrario el fundamento por el cual se dispone, pues el artículo citado no dispone acumulación semestral, y tampoco hay liquidación judicial que permita la capitalización. Cita antecedentes jurisprudenciales

Expone además, que la sentencia tampoco indica que inciso del art. 770 CCCN debe aplicarse, entendiendo debe ser el inciso c), pues para la aplicación del inciso b) no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses. La obligación de su parte nace en un proceso judicial con la sentencia firme.

Menciona que el Código Civil y Comercial permite la aplicación del anatocismo, pero solo desde el momento en que vence el plazo que el juez impuso para el cumplimiento de la sentencia, es una situación específica, como es la existencia de una liquidación judicial y no genérica como la demanda judicial.

Alega que al no existir mora, tampoco se podrán reconocer intereses, concluyendo que no resulta

aplicable la capitalización y que la misma no encuadra en ninguna de las excepciones del art. 770 CCCN.

Formula reserva del Caso Federal.

3. *Contestación de agravios*:

La parte actora contesta el traslado conferido y menciona que conforme antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones, los intereses a la tasa activa del Banco Nación, se computan desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral.

Dice que se afirmó que ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar aún de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas en una relación jurídica subsistente. Solicita se ratifique la sentencia.

4. *Tratamiento de los agravios*:

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la fecha de cómputo de los intereses y capitalización semestral ordenada.

Al cuestionamiento de la recurrente, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165 inc. 5° CPCCCh).

Es del caso que la sentencia, luego de determinar en IV. Conclusiones, punto 4., la aplicación de intereses simples y la tasa de los mismos desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación, anexa de inmediato que se acumularán “los

intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

El actor demandó el pago de indemnización por incapacidad permanente definitiva, con más actualizaciones e intereses y la demandada en su contestación se opone, por considerarlo contrario a derecho.

En primer lugar y en cuanto al punto de partida de los intereses, si bien la demandada menciona que la fecha dispuesta por la magistrada (01/08/2016) se basó en los dichos del actor, dicha cuestión no fue objeto de agravios y por lo tanto se encuentra firme en tal sentido. Por otra parte, la cuestión queda zanjada con la precisa disposición del art. 2 de la Ley 26773, que determina el alcance de la reparación desde el acaecimiento del hecho dañoso.

Respecto de la capitalización semestral condenada, observo que la misma se ordenó con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos.

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, ha expresado el ministro Dr. Vivas: "(…) la norma que introduce la capitalización semestral es la que corresponde al art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019 (…) Tampoco podría interpretarse que se trata de la excepción prevista en el art. 770 inc. a del CCC, pues no se trata de un planteo vinculado al pacto de anatocismo derivado de un acuerdo de partes, supuesto reglado en la norma que habilita una capitalización con una periodicidad no menor a seis meses" (SD n° 29/23 31/0/23, Secretaría Laboral).

De los dos supuestos de la normativa por los que podría aplicarse la capitalización semestral, resultaría ser el previsto en el inciso d), atento a la previsión contenida en el Decreto 669/19, pero en autos la aplicación del citado decreto deviene improcedente, pues la primera manifestación invalidante data del 01/08/2016 anterior a la vigencia del Decreto 669/19, publicado en el B.O. el 30/09/2019, que limita la retroactividad del DNU a esta fecha y siendo las disposiciones de la ley de orden público (art. 22), se admite parcialmente la procedencia del agravio de la demandada respecto a la periodicidad semestral.

Si bien en lo esencial se recurre la capitalización de los intereses considerando arbitraria su disposición, elevando al rango de prohibición su imposición y la disposición de carácter excepcional, conforme a la concepción tradicional, debe señalarse que atento a la materia del juicio por enfermedad de trabajo, corresponde la excepción del art. 770 CCCN, introduciendo el caso del inciso b), que se aviene a su aplicación por tratarse de la hipótesis señalada, que la obligación se demanda judicialmente porque obligó al actor a dicha demanda judicial.

La sentencia se ajusta a derecho desde que establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante, y hace a la seguridad completar que corresponde la acumulación de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda (*cf.* los alcances del inc.

b) art. 770 CCCN), continuando su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso

de impago sumarán con la capitalización conforme al inc. c) del mismo artículo.

Costas:

Costas de la primera instancia: no importando el recurso la modificación en lo troncal del resultado del juicio y atento a la naturaleza alimentaria, se mantiene la imposición de las costas a la demandada y se confirman las regulaciones en porcentuales (art. 69 CPCCCh y normas concordantes señaladas en la sentencia de grado).

En la alzada, atento a las motivaciones precedentes, resultado del juicio y del recurso, se mantienen las costas a la parte demandada (arts. 69 CPCCCh y 57 Ley XIV N° 1 DJ). Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. J. C. en 27% y los del Dr. G. A. S. en 27%, de los regulados en cada caso en 1ra. Instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada A. SA A., contra la sentencia definitiva n° 83/23 de fecha 26 de abril de 2023.

2) Confirmar parcialmente el punto 4 del considerando IV Conclusiones de la Sentencia Definitiva n° 83/23, revocando la frase “en forma semestral”, la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1072970.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación por la actora contra la Sentencia Definitiva nro. 83/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1072970. Corrido el traslado de ley, contesta la demandada por escrito ID 1080975.

En primera instancia, la jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. B. S. G. contra A. S.A. A. D. R. D. T., y condenó a esta abonar la suma de $329.275,81. con más un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante -01/08/2016- y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la

estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos, de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, expondré los fundamentos dados en el recurso en tratamiento.

a) La demandada, por medio de sus representantes legales, impugna la sentencia de grado, en tanto allí se dispuso la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro y acumulación semestral conforme 770 CCCN, desde la fecha de la primera manifestación invalidante –el 01/08/2016- y hasta la efectiva cancelación.

Contra la mencionada decisión, la apelante asegura que no incurrió en mora porque desconocía la patología por la que reclama judicialmente el actor, que se trataría de un siniestro sin denuncia y que A. no podría realizar ningún tipo de pago hasta la sentencia porque sería pasible de sanciones administrativas por el órgano de contralor.

El recurrente encuentra refuerzo para lo dicho en los considerandos del fallo apelado, en tanto allí la sentenciante habría reconocido que el actor no contaba con denuncia efectuada a la ART con anterioridad a la

interposición de la acción, y que la notificación de la demanda genera los mismos fines y efectos que la denuncia, debiendo tener como fecha de denuncia el 22/05/2018.

Entonces, continúa diciendo, el interés fijado desde la primera manifestación invalidante no puede ser anterior al reclamo y menos, ser agravado. A su vez, sostiene que la fecha de la primera manifestación invalidante surge de los dichos del actor y no de prueba en la causa.

Luego, manifiesta que la capitalización decretada no tiene sustento legal y que es arbitraria por que la semestralidad no está prevista en la norma. Asimismo, tampoco habría liquidación judicial que habilite la aplicación de capitalización de intereses.

Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo a su postura. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

b) El actor controvierte lo expuesto respondiendo que ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar aún de oficio y que ello no menoscaba el principio de congruencia porque los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente. Con cita de doctrina y jurisprudencia avala su postura y sostiene que la capitalización es un mecanismo eficiente ante los procesos inflacionarios. Considera que la sentencia apelada es ajustada a Derecho y solicita su ratificación.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración de la jueza *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el

de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, y ya en la solución abordaré los agravios en forma conjunta por tener estrecha relación entre sí. Así las cosas, la queja del accionado discurre en dos aspectos fundamentales, por un lado, la fecha inicial para el cómputo de los intereses y por otro, la periodicidad de la capitalización, que el decisorio establece semestralmente.

Respecto al primer aspecto, entiende el quejoso que no corresponde utilizar la fecha de inicio de intereses la fecha de la supuesta manifestación invalidante, la cual solo surge de los dichos del actor sin prueba en el expediente: al respecto, corresponde citar el art. 2 de la Ley 26773 que claramente establece: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Entonces, teniendo en cuenta la disposición legal aplicable, y siendo que la primera manifestación invalidante fue establecida por la jueza *a quo* el día 1/08/2016, toda vez que la misma llega firme a esta

instancia, en tanto no ha sido motivo de agravios, ha de ser esta la fecha de inicio del cómputo de intereses de la que corresponde partir, resultando este tramo de la queja del accionado vacía de contenido.

En punto al segundo aspecto, se queja el apelante en tanto la sentencia de grado ha dispuesto la capitalización semestral sin sustento legal. Agrega que tampoco indica cuál de los incisos del art. 770 debe aplicarse.

En cuanto a esta última alegación, lo cierto es que el actor ha solicitado una suma de dinero con actualización e intereses, y lo que en más o en menos corresponda, por lo que desde este punto de vista, la capitalización integra la materia intereses. Sin embargo, sabido es que la normativa de riesgos de trabajo, ha sido objeto de múltiples modificaciones, para cuya aplicación deberá tenerse en cuenta la fecha en que ocurrió el siniestro o se manifestó la enfermedad, y en este sentido, he de coincidir con la solución que brinda el colega que abre el acuerdo, en tanto, partiendo de la fecha de la primera manifestación invalidante, siendo que la capitalización semestral se encuentra prevista en el Decreto 669/19 que no resulta aplicable al *sub examine*, debe entenderse que el supuesto se encuentra previsto en el inc. b del art. 770 CCCN en tanto el actor ha demandado el cumplimiento de la obligación judicialmente.

En este sentido, es mi criterio que, se haya o no transitado la instancia previa administrativa, los efectos del incumplimiento de pago de las prestaciones dinerarias en tiempo oportuno, deberán ser soportadas por la aseguradora. Dicho de otro modo, si el trabajador

demandó judicialmente y logró acogida favorable a su pretensión, los efectos del incumplimiento correrán para la aseguradora desde la fecha en que debió cumplirse originariamente la obligación, ergo, deberá intereses desde la primera manifestación invalidante, y las consecuencias de dicho incumplimiento incluirán la capitalización que para tal supuesto, prevé art. 770 CCCN.

Lo expuesto deviene entonces en la aplicación de la capitalización de intereses desde la primera manifestación invalidante -1/08/2016- hasta la notificación de la demanda -22/5/18-, a partir del cual se aplicarán los intereses dispuestos por el decisorio hasta la sentencia. Luego, para el caso de haberse practicado liquidación e intimado de pago resulte moroso, será de aplicación el inc. c) dando lugar a una nueva capitalización.

En consecuencia, el agravio debe prosperar parcialmente, revocándose la semestralidad establecida para la capitalización ordenada.

Llegado este estadio, deben admitirse parcialmente los agravios de la accionada. La revocación parcial ordenada, no amerita -a mi criterio- la modificación de costas y honorarios de primera instancia, las que deben mantenerse (art. 282 CPr.).

Las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr), regulando los honorarios de los letrados intervinientes, en el 27% para la actora y en el 27% para el letrado de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por el colega que abre el acuerdo, Dr. Fernando Nahuelanca. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada A. SA A., contra la Sentencia Definitiva n° 83/23 de fecha 26 de abril de 2023.

2) Confirmar parcialmente el punto 4 del considerando IV "Conclusiones" de la Sentencia Definitiva n° 83/23, revocando la frase "en forma semestral", la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. C. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. G. A. S. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y

concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"